

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:
PES/118/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES
INFRACTORES: ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR Y
OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN. D. JORGE
ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de julio de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Erick Lara Arizmendi, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en Huixquilucan, en contra de Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional en dicha demarcación, así como de este instituto político, por diversos actos que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral; y,

RESULTANDO

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Campaña Electoral. Del primero de mayo y hasta el tres de junio de dos mil quince, comprendió el plazo para llevar a cabo las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de las correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. Queja. El veintidós de mayo de dos mil quince, Erick Lara Arizmendi, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en Huixquilucan, interpuso ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local, escrito de queja, en contra de Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional en dicha demarcación, así como de este instituto político, por diversos actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; la colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano; entrega de utilitarios no biodegradables; la utilización de expresiones e imágenes religiosas, así como, su vinculación para acreditar rebase de topes de gastos de campaña.



II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/HUI/PRI/EVV/178/2015/05.**

De igual forma, ordenó llevar a cabo la práctica de diversas diligencias de inspección ocular, a efecto de verificar si de las mismas, se desprendían elementos para acreditar la existencia de las conductas motivo de la queja.

2. Admisión de la denuncia. El veintiséis de junio del año en que se actúa, el referido servidor público electoral admitió la queja de mérito. Instruyendo para ello, emplazar al quejoso, Partido Revolucionario Institucional, por sí o a través de su representante, así como al presunto infractor, Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, en Huixquilucan, Estado de México, de igual forma a éste último instituto político en cita.

Así mismo, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, en las quejas que dieron origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se hace constar su improcedencia.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de julio de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del quejoso, así como del presunto infractor y del Partido Acción Nacional, en ambos casos, a través de su representante legal.

De la misma diligencia se hace constar la presentación de un escrito signado por Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, en Huixquilucan, Estado de México, a través del cual, da contestación a la queja instaurada en su contra.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/HUI/PRI/EVV/178/2015/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/12553/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las catorce horas con veintiún minutos y treinta y cuatro segundos, del seis de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral 1 de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de siete de julio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/118/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el nueve de julio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el Consejo Municipal 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en Huixquilucan, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar de Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, en Huixquilucan, Estado de México, así como de este instituto político, por actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes esencialmente en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; la colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano; entrega de utilitarios no biodegradables, así como la utilización de expresiones e imágenes religiosas.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que de los hechos aducidos por el quejoso, se infiere el relativo a su vinculación, ante la posible acreditación del rebase **de topes de gastos de campaña**, por parte del candidato denunciado. Es por ello que, como se desprende de las constancias que obran en autos, mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil quince, éste órgano jurisdiccional escindió la demanda, remitiendo copia certificadas del expediente de mérito al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea éste quien conozca de dichos actos.¹

¹ En el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de dos mil catorce, entre otras cuestiones, se puntualizó en el numeral 41, fracción V, Apartado B, inciso a), apartado 6, de la Norma Fundamental, que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por lo anterior es que, respecto de los hechos aludidos por el quejoso, los cuales pretende circunscribir en el contexto del vigente Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México, en lo relativo a los actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como por sus múltiples acepciones, en lo concerniente a la difusión de propaganda político-electoral, tendente a evidenciar la candidatura del presunto infractor como candidato a Presidente en el municipio de Huixquilucan, es decir, aquellos que resultan diversos al Proceso de Fiscalización de los recursos asignados para la obtención del voto, particularmente en lo relativo al posible rebase del tope de gastos de campaña por parte de aquel, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Dicha premisa competencial encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se

denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, así como de actos anticipados de precampaña o campaña, establecidas entre otros, para los partidos políticos y candidatos.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Estudio de fondo. En un primer momento, se abordará el análisis de los hechos planteados por el quejoso, respecto de las presuntas violaciones a la normatividad electoral, atribuidas a Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, en Huixquilucan, Estado de México, así como de este instituto político.

En su estima, las conductas aludidas encuentran sustento, en lo que considera como indicios públicos suficientes en "Internet", "Redes Sociales", "Noticiarios", "Testimonios de Ciudadano", y

"Diarios", y que en su estima, evidencian que el candidato aludido, cuenta con diversas "Páginas Electrónicas", como lo son "Facebook" y "Twitter", a través de las cuales, se vale para la difusión de los actos que a continuación se precisan.

- o La difusión de su campaña electoral, consistente en la publicitación de su imagen, a través de páginas y cuentas electrónicas, que remiten a su apellido "Vargas", literal "V", así como el símbolo realizado por los dedos de las manos de él mismo y sus seguidores, y que de manera conjunta como su equipo de campaña, difunden su labor legislativa, con las frases "DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR" y/o "DIP. Enrique Vargas" y/o "ENRIQUE VARGAS". Asimismo, en lo concerniente a la "Pinta de bardas, eventos sociales, religiosos, deportivos, musicales y de entrega de apoyos", de manera anticipada al momento en que expresó su intención de participar como candidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, conductas que constituyen **actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

De igual forma, se adelantó a los tiempos establecidos por la autoridad electoral, para solicitar el voto, a través de la pinta de bardas, lo cual podría llevar a cabo, a partir del día primero de mayo de dos mil quince, y de las cuales se aprecian las leyendas "VOTA ASI 7 DE JUNIO", "7 DE JUNIO", la letra inicial de su apellido "VARGAS", en forma de acierto o "PALOMITA", "CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS", así como el distintivo electoral del

Partido Acción Nacional, con el fin de influir en la contienda electoral, a través de sus redes sociales.

Además, en estima del quejoso, el presunto infractor llevo a cabo, un acto ilegal de campaña, al utilizar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, acompañado, por un lado, de dieciocho personas, de quienes se aprecia la expresión con sus manos, con el dedo pulgar hacia arriba, en señal de "Éxito", "Triunfo", "Aprobación", "Aceptación", "Victoria", "Ganancia", "Trascendencia", y por el otro, donde aparece con cuarenta y tres personas, lo que resulta un claro y evidente acto anticipado de campaña, al contener el nombre del usuario "EnriqueVargasV", así como la mención "En la toma de protesta de @EnriqueVargasV @IEEM_MX buen #equipo!!!.

- o El uso de símbolos identificados con la promoción personalizada de su apellido "Vargas del Villar" y/o "Vargas", que implican el llamamiento a los ciudadanos del municipio de Huixquilucan, Estado de México, del voto a su favor, a través de fijación de propaganda político-electoral, sobre elementos del Equipamiento Urbano, **Ferrovionario, Vías Férreas, Zona Federal de Ferrocarriles**, por parte de una "Cuadrilla de Jóvenes", de "Acción Juvenil", mientras realizaban tareas de limpieza las "Vías y Caseta Federal del Tren", como pretexto de solicitar el voto a favor de Enrique Vargas del Villar, posando al respecto, para fotografiarlas, y que a la postre fueron colocadas en sus "Redes Sociales Públicas".

- El posicionamiento excesivo, a partir de la utilización de su nombre "ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR" y/o "Enrique Vargas" y/o "ENRIQUE VARGAS" y/o "V", de "Vargas", lo cual, de forma paralela se vincula con la propaganda de su campaña en redes sociales, así como por la entrega y uso de elementos utilitarios no **biodegradables**, a su "Cuadrilla de militantes, simpatizantes y promotores del voto", la cual se utiliza en forma de "Cascos de Plástico", los cuales se identifican como "Brigada de Cascos Azules", para la promoción, además, del Partido Acción Nacional.
- La utilización en medios de comunicación social y electrónicos, de "Reconocimientos de triunfo", solicitud del voto, así como de **expresiones religiosas**, vinculadas con su otrora precampaña electoral, así como en la campaña que lleva a cabo, promocionándose en franca violación al "Principio Histórico de Separación Iglesia-Estado", situación que lo ha favorecido, y de forma inequitativa se ha mostrado por encima de sus contrincantes.

Respecto de las referidas imputaciones atribuidas a Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, en Huixquilucan, Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, las circunscribe en su conjunto, por un lado, a partir de treinta y cinco impresiones fotográficas a color, y por el otro, en función de su contenido, a través de las redes sociales, que por sus características a continuación se señalan:

- http://www.poderlegislativo.gob.mx/2/58/diputados/vargas_villar.html
 - http://www.twitter.com/Enrique_Vargas
 - www.facebook.com/EnriqueVargasdelV
 - <http://www.facebook.com/profile.php?id=1070997708>
 - www.diputadoenriquevargas.org
 - <https://twitter.com/EnriqueComunica>
 - <https://es-es.facebook.com/EnriqueVargasdV>
 - <http://www.enriquevargas.mx>
 - <https://es-es.facebook.com/EnriqueVargasdV>
 - <https://twitter.com/EnriqueComunica>
 - <https://twitter.com/enriquevargasdv>
 - <http://www.enriquevargas.mx>
- Enrique Vargas Del V ha retwitteado
MauricioMartinezMX@MauricioMtzMx – 26 de abr Empresario y líder social de #Huixquilucan @EnriqueVargasdV se registró ante el @IEEM_MX como candidato a la Alcaldía (IMAGEN FOTOGRAFICA)
 - Enrique Vargas Del V ha retwitteado
LORE RORIGUEZ RDZ qlorecastro00- 26 de abr
En la toma de protesta de @EnriqueVargasdV @IEEM_MX buen #equipo!!!! (icono de tres aplausos) (IMAGEN FOTOGRAFICA)
 - Enrique Vargas Del V ha retwitteado
Juan Carlos @jcbianco4- 20 h [27 de abril]
@EnriqueVargasdV Gracias a todos los medios x la cobertura a mi registro como Presidente de Huixquilucan. ¡¡Ganaras! (IMAGEN FOTOGRAFICA – aparece Vargas del Villar concediendo una entrevista a un medio de comunicación-)
 - Enrique Vargas Del V ha retwitteado
Diego Gracia Veléz @dgv1968- 10 h [27 de abril]
#EleccionesEdomex2015
Conoce la #PlataformaElectoral Legislativa del @pan_edomex
leem.org.mx/2015/plata/leg...

Pretendiendo al respecto, ante la reiteración sistemática de los hechos en cita, y su evidente fraude a la ley, la pérdida del registro del candidato de mérito, para seguir conteniendo en el Proceso Electoral del Estado de México.

En otro orden de ideas, y en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la

autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador

Resultando aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 29/2012², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".³

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁴, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia del presunto infractor. Lo anterior, a partir de la presentación, ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local, de un escrito signado por Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, en Huixquilucan, Estado de México.⁵

En su defensa, el presunto infractor alude en primer término, al calificativo de *frivolidad* de la denuncia interpuesta por el

² Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

³ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, visible a fojas 129 y 130.

⁴ Constancia que obra agregada a fojas 363 a 366, del expediente en que se actúa.

⁵ Escrito que se encuentra anexo al expediente en que se actúa a fojas 379 a 389.

quejoso. Al respecto, dicha causal de improcedencia debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.

En este sentido, se tiene que el denunciado en su escrito por el que comparece a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, hacen valer la relativa a la *frivolidad* de la denuncia, al considerar que, el quejoso pretende sustentarla en alegaciones que ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, identificados como PES/59/2015 y PES-95/2015, de ahí que, al constituirse tales hechos como cosa juzgada, es por lo que, se actualiza la improcedencia del procedimiento sancionatorio que se resuelve.

Para sostener dicha improcedencia, alega la similitud existente entre los *sujetos* denunciados, es decir, es el Partido Revolucionario Institucional, quien actúa en calidad de denunciante, respecto de hechos que se le atribuyeron en su calidad de candidato a Presidente Municipal en Huixquilucan, Estado de México, entre los procedimientos sancionadores que dieron origen a las resoluciones de referencia, y el que se conoce en la presente vía. De igual forma, en lo relativo al *objeto* sobre el que recaen las pretensiones de las partes, y que en su percepción, se acredita su semejanza, ya que en ambas instancias, se intenta que se le sancione por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Por último, respecto de

la "causal" que sustentan las pretensiones, aduce su coincidencia, al ser en los asuntos de mérito con un contenido de páginas "Web".

Ahora bien, para evidenciar lo inexacto del planteamiento colegido por el presunto infractor, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁶, emitido por el máximo órgano jurisdiccional federal en la materia, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resulta **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el Consejo Municipal 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en Huixquilucan, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en el mismo, se relatan hechos y/o actos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, incisivamente por cuanto hace a la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; la colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano; entrega de utilitarios no biodegradables, así como la

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

utilización de expresiones e imágenes religiosas, en la propaganda alusiva a la postulación de Enrique Vargas del Villar, como candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación.

Es así esto, ya que si bien, el presunto infractor, pretende que la queja de mérito se declare improcedente, aduciendo para ello que es cosa juzgada, a partir de expresiones genéricas que en su estima guardan similitud, entre lo que denomina *sujetos*, *objeto* y *pretensiones*, lo cierto es que, en modo alguno evidencia que los hechos *-que configuran la supuesta conducta trasgresora de la norma-*, motivo de la queja del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ya fueron conocidos, y en consecuencia resueltos por este u otro órgano jurisdiccional, tal y como equivocadamente lo pretende hacer valer.

No resulta óbice a lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía alude a las quejas PES/HUIX/PRI/EVV/069/2015/04 y PES/HUIX/PRI/EVV/089/2015/05, que motivaron la instauración del Procedimiento Especial Sancionador PES/59/2015, así como el diverso PES/HUI/PRD/EVV/105/2015/05, origen del expediente PES/89/2015, con el propósito de evidenciar la "Reincidencia", respecto de la conducta sistemática que en su estima, ha adoptado el presunto infractor durante su campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a sus alegatos, Enrique Vargas del Villar, enfáticamente pretende desvirtuar los

hechos que constituyen la queja instaurada en su contra, al desconocer el contenido de las páginas "Web", a partir de las cuales, se circunscriben los hechos que la constituyen, así como también, a las personas que las hayan generado, ya que si bien, reconoce aparecer en las mismas, es debido a que, al ser una figura pública en el contexto político, resulta factible obtener imágenes de su persona, y que las mismas puedan ser manipuladas.

Por último, en lo relativo a la mención del supuesto infractor, respecto a la objeción de pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es infundada la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que, debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012⁷ (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA**

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo I, Página 628.

NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

En ese sentido, si el denunciante se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciado, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.⁸

Es por lo anterior que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la litis se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer el quejoso, a partir de lo manifestado en su escrito de denuncia, así como del acervo probatorio aportado, se configura la violación, por parte del presunto infractor, al asidero jurídico al que se circunscribe la participación de los partidos políticos y sus candidatos, en el contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México, incisivamente en lo concerniente a los periodos de precampaña y/o campaña, así como de la propaganda político-electoral que por sus diversas acepciones, permiten la identificación de estas.

En efecto, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos

⁸ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-1/2014.

mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁹

Coincidiéndose en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**¹⁰

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación

⁹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹¹ que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, una vez matizadas las aristas sobre las que versará el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional local, se considera que los actos atribuibles a Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional en Huixquilucan, Estado de México, así como de este instituto político, por diversos actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; la colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano; entrega de utilitarios no biodegradables,

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

así como la utilización de expresiones e imágenes religiosas, **no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se relatan.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

En principio se precisa que si bien, el Partido Revolucionario Institucional, pretende evidenciar sus alusiones en contra del probable responsable, a partir de la inserción en su escrito de queja de treinta y cinco impresiones fotográficas, referentes a los hechos denunciados, lo cierto es que, al tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con el asidero jurídico al que se circunscribe su valoración, éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores fotografías constituyen pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el promovente.

Dicho argumento, tiene como sustento el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/2008¹², *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Aunado a que, del análisis minucioso de dichas imágenes insertas en la queja, lo único que se desprende, es la realización de actividades llevadas a cabo, por Enrique Vargas del Villar, por un lado, en lo concerniente al ámbito legislativo, y por el otro, aquellas que le son propias a su postulación como candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, y en las cuales, se advierte una interacción con personas diversas, por lo que, dicha circunstancia, por sí sola, no es suficiente para dar por sentadas o ciertas las manifestaciones esgrimidas por el

¹² Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2. Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

impetrante, como éste las pretende hacer valer, puesto que no es dable presuponer algo que no se encuentra acreditado.

Lo anterior, en observancia *mutatis mutandi* a la línea argumentativa sustentada en las Tesis Aisladas siguientes: **“INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO”¹³** y **“DOCUMENTOS SIMPLES. CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SON LAS IMPRESIONES QUE SE AFIRMA PROVIENEN DE PÁGINAS DE INTERNET”¹⁴**.

Para llevar a cabo, la verificación sobre la existencia de los hechos que configuran la presunta conducta atribuida a Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional en Huixquilucan, Estado de México, de autos se constata, por un lado, probanzas aportadas por el quejoso, y por el otro, diversas diligencias de Inspección Ocular llevadas a cabo, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, las cuales a continuación, por sus elementos de identificación, se describen.

“TESTIMONIO NOTARIAL, RELATIVO A LA FE DE HECHOS, A SOLICITUD DE CLAUDIA IVETTE AGUILAR ROGEL, MISMO QUE CONSTA EN ESCRITURA NÚMERO 30,489, VOLUMEN 649, DE FECHA

¹³ Tesis XIX 2º.P.T. 37 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2051.

¹⁴ Tesis V.2º.76 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 806.

PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS MAZOY KURI, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO SESENTA Y CINCO." Cuyo propósito obedeció a dar Fe de Hechos de la existencia de imágenes publicadas en la página oficial del Diputado Enrique Vargas del Villar de "Facebook" en "Internet". Adjuntándose a la misma, cincuenta y cuatro impresiones graficas en color blanco y negro."

"TESTIMONIO NOTARIAL, RELATIVO A LA "FE DE HECHOS, A SOLICITUD DE CLAUDIA IVETTE AGUILAR ROGEL, MISMO QUE CONSTA EN ESCRITURA NÚMERO 30,519, VOLUMEN 649, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSÉ LUIS MAZOY KURI, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO SESENTA Y CINCO." Cuyo propósito obedeció a dar Fe de Hechos de la existencia de imágenes publicadas en la página oficial del Diputado Enrique Vargas del Villar de "Facebook" en "Internet". Adjuntándose a la misma, treinta y ocho impresiones graficas en color blanco y negro."

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEOIENTE PES/HUI/PRI/EVV/178/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, A QUIEN SE LE ATRIBUYE EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL." Llevada a cabo el **treinta de mayo** de dos mil quince, y en la cual, se insertan ciento cincuenta y cinco imágenes fotográficas a color.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/HUI/PRI/EVV/178/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, A QUIEN SE LE ATRIBUYE EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL." Llevada a cabo el **treinta y uno de mayo** de dos mil quince, y en la cual, se insertan setenta y cinco imágenes fotográficas a color

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/HUI/PRI/EVV/178/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, A QUIEN SE LE ATRIBUYE EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD

ELECTORAL." Llevada a cabo el **primero de junio** de dos mil quince, y en la cual, se insertan doscientas ochenta y seis imágenes fotográficas a color.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/HUI/PRI/EVV/178/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, A QUIEN SE LE ATRIBUYE EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL." Llevada a cabo el **dos de junio** de dos mil quince, y en la cual, se insertan ocho imágenes fotográficas a color.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/HUI/PRI/EVV/178/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, A QUIEN SE LE ATRIBUYE EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL." Llevada a cabo el **seis de junio** de dos mil quince, y en la cual, se insertan dos imágenes fotográficas a color.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/HUI/PRI/EVV/178/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, A QUIEN SE LE ATRIBUYE EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL." Llevada a cabo el **nueve de junio** de dos mil quince, y en la cual, se insertan tres imágenes fotográficas a color.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/HUI/PRI/EVV/178/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, A QUIEN SE LE ATRIBUYE EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL." Llevada a cabo el **once de junio** de dos mil quince, y en la cual, se insertan tres imágenes fotográficas a color.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/HUI/PRI/EV/178/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, A QUIEN SE LE ATRIBUYE EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL." Llevada a cabo el **trece de junio** de dos mil quince, y en la cual, se insertan dos imágenes fotográficas a color.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/HUI/PRI/EV/178/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, A QUIEN SE LE ATRIBUYE EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL." Llevada a cabo el **veinticuatro de junio** de dos mil quince, y en la cual, se insertan cuatro imágenes fotográficas a color.

Tales elementos probatorios, cuentan con el carácter de pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos 435, fracción I y 436, fracción i, inciso d), del Código Electoral del Estado de México, la cual por su propia naturaleza hacen prueba plena sobre lo que ahí se cita.

En ese tenor, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable que lo ahí descrito, se enmarca en evidenciar, a través de "Páginas Electrónicas de Internet", como lo son "Facebook" y "Twitter", *-las cuales son acordes con las descritas en párrafos anteriores-*, por sus parámetros de temporalidad, diversas actividades llevadas a cabo, por Enrique Vargas del Villar, por un lado, en lo concerniente al ámbito legislativo, y por el otro, aquellas que le son propias a su postulación como candidato a Presidente Municipal de

Huixquilucan, Estado de México, siendo postulado por el Partido Acción Nacional, y en las cuales, se advierte una interacción con personas diversas.

Ahora bien, con el propósito de sustentarse por este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, en el ámbito geográfico del Estado de México, como ya se dijo, la inexistencia de la violación atribuida al presunto infractor, la cual, inobjetablemente se pretende sustentar en hechos que desde la percepción del incoante, se encuentran acreditados **en su totalidad en páginas de "Internet"**, como lo son **"Facebook" y "Twitter"**, y de las cuales ya se ha dado cuenta, resulta necesario atenderla, a partir de la línea criterial adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, sobre la controversia planteada su Sala Superior, ha desarrollado desde sus vertientes convencional, constitucional y legal, aristas diversas que abordan los parámetros, que advierten el contenido de páginas, en las que se establece la red denominada "Internet". Así, en la sentencia que emitió en el expediente **SUP-RAP-71/2014**, matizó dicho tópico, al considerar que aquella, consiste en un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (*textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros*) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Reconociendo para ello que, las redes sociales que se encuentran en internet son *un medio de comunicación de carácter pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En esa tendencia argumentativa, también se ha sostenido por dicho órgano jurisdiccional federal, que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página, a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (*no en el caso de difusión de propaganda pagada*), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Asimismo, destacó que especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; ha reiterado que, el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en *Facebook*.

Incluso, en específico, ha destacado que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos,

de lo siguiente: *Un equipo de cómputo; Una conexión a internet; Interés personal de obtener determinada información, y Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

También ha resuelto que, de manera análoga, otros medios de comunicación como la Televisión y la Radio, también requieren de **acciones volitivas, como son: contar con el equipo de televisión o radio (al igual que se requiere el cómputo o semejante); la existencia de una señal de televisión u onda de radio (al igual que la conexión a internet, aunque el acceso a éste es más limitado); igualmente, se requiere activar o encender la televisión o radio (como ocurre con el equipo para internet),** e incluso, en todos los casos podría controlarse el aparato para buscar un canal o programa específico de una naturaleza determinada, al igual que un tipo de página de internet. Preciso, que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste en que el acto de voluntad requerido requiere de una especial consciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.

Esto es, en términos generales en el internet, a diferencia de lo que ocurre en la Televisión o la Radio, para acceder a una información o mensaje publicado en una página general o de alguna red social, se debe *ingresar, de forma exacta, la dirección electrónica de la página de internet o de la persona en la red social que desea visitar o, en su defecto, apoyarse en*

"buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En ese contexto, ordinariamente, los mensajes publicados en "Facebook" que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En las relatadas consideraciones, en cuanto al contenido de las publicaciones en "Facebook" y "Twitter", imputadas por el Partido Revolucionario Institucional, a la persona de Enrique Vargas del Villar, como violatorias del marco jurídico electoral, y cuyo contenido inicialmente, quedó descrito parcialmente en los Instrumentos Notariales, así como en las diligencias de Inspección Ocular, llevadas a cabo, por el personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, en ambos casos ya referenciados, este Tribunal Electoral considera que, desde la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, cuenta con la convicción suficiente para sustentar que, contrario a lo sostenido por el accionante, por sí mismas, no son aptas para probar que el referido denunciado, posicionó su imagen y por ende, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, o bien, haya colocado propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, así como también, que se hubieran entregado utilitarios no biodegradables, y de igual

forma, se utilizaron expresiones e imágenes religiosas en aquélla.

Por las razones apuntadas, se concluye que, a partir de las direcciones que identifican, en estima del quejoso, páginas de internet, por el contenido de lo ahí descrito, no se pueden tener por acreditados los hechos que configuran la conducta atribuida al probable responsable, como trasgresora de la ley. Se insiste, se trata de simples apreciaciones subjetivas, de las cuales no es dable desprender elementos constitutivos de propaganda político-electoral, que de manera indubitable colija para advertir la acreditación de los actos imputados, menos aún que haya un posicionamiento de la imagen del tantas veces mencionado candidato, con la intención de actualizar los actos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.

La determinación apuntada es congruente con lo que resolvió el máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, al resolver el expediente **SUP-JRC-71/2014**, en lo que respecta al tópico, que se analiza, al sostener que el ingreso a portales de "Facebook" y "Twitter", no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual demanda un conocimiento medianamente especializado, dado que exige al usuario desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, en principio, como ya se dijo antes, se tener una computadora y, después, llevar a cabo ciertos actos para acceder a la información, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva, verbigracia, la Radio y Televisión, los que no tienen ninguna clase de barrera para su audio o visualización, por lo

que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radio escucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Esto se considera así, ya que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, esto es, exclusivamente páginas de "Facebook" y "Twitter", tiene completa convicción para declarar que la conducta atribuida a Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal, así como del Partido Acción Nacional, no es constitutiva de violación al marco jurídico que enmarcan los artículos 130, 116, fracción IV, inciso J), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 12, párrafos doce y diecisiete, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 37, 241, 242, 243, 244, 262, párrafo primero, fracciones I y VII, del Código Electoral del Estado de México, y 1.2, inciso k), 8.1, 8.2, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y que de manera armónica, circunscriben la regulación por su contexto, sobre la realización de actos de precampaña y/o campaña; la colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano; entrega de utilitarios no biodegradables, y la utilización de expresiones e imágenes religiosas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación atribuida a Enrique Vargas del Villar, otrora candidato a Presidente Municipal en Huixquilucan, Estado de México, así como del Partido Acción Nacional, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al

respecto, y en su oportunidad archivense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de julio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**